



1 **INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO**

2
3 **EXCMA. CÁMARA:**

4 **SERGIO LEONARDO RODRIGUEZ**, Fiscal Nacional de
5 Investigaciones Administrativas y **SANTIAGO EYHERABIDE**, Fiscal General (i) de la
6 Procuraduría de Investigaciones Administrativas, con domicilio legal en la calle Tte. Gral.
7 Juan Domingo Perón 2455 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio
8 electrónico n° xxxxxxxxxxxxxx, en el marco del expediente CFP 439/17/2/CA1 de esa Sala
9 III de la CFCP caratulados “*Incidente de Falta de acción en autos ‘Arribas, Gustavo*
10 *s/averiguación de ilícito*”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.
11 6, Secretaría nro. 11, nos presentamos ante VV.EE. y respetuosamente decimos:

12
13 **I. OBJETO**

14 En legal tiempo y forma venimos a interponer **recurso extraordinario**
15 **federal** de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 contra la resolución de
16 la Sala III de la CFCP dictada el 23 de junio de 2017 (notificada el 23/06/17), por medio
17 de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta Procuraduría a
18 fs. 48/52 de los presentes actuados.-

19 **II. LEGITIMACIÓN**

20 Llegamos a esta instancia como representantes del Ministerio Público
21 habida cuenta del criterio contrario a la prosecución de la acción del Fiscal General ante la
22 Cámara Federal de Apelaciones y en ese carácter de parte, habilitados además para actuar
23 ante esta Excma. Cámara de Casación por expresa mención del art. 45 inc C de la Ley
24 24.946 y 27 de la Ley 27.148, nos encontramos legitimados para interponer el presente
25 recurso contra la decisión de VVEE que concluye con la pretensión punitiva en las
26 actuaciones, sin perjuicio de que la decisión haya sido justamente la de quitarnos

1 legitimación para intervenir por lo que decir más aquí, sería circular y reiterativo respecto
2 de los agravios que la resolución nos causa.

3 **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

4 **III. a. Formalidades**

5 El recurso se presenta por escrito, dentro de los diez días de notificada la
6 resolución que nos agravia y ante el Tribunal que la dictó. En cuanto a los requisitos
7 propios:

9 **III. b. Sentencia definitiva**

10 La resolución resulta equiparable a sentencia definitiva conforme a la
11 doctrina de la CSJN toda vez que deja firme el sobreseimiento dictado a favor del único
12 imputado individualizado hasta ahora y confirma el archivo de las actuaciones ordenado
13 por el juez de primera instancia que fulmina la actual vigencia de la investigación y de la
14 pretensión punitiva de esta parte en la causa.

16 **III. c. Tribunal Superior de la causa**

17 El pronunciamiento recurrido emana de la máxima instancia jurisdiccional
18 en materia penal en el orden federal, por lo que no existe otro Tribunal Nacional donde
19 hacer valer el agravio producido e esta parte que no sea la Corte Suprema de Justicia de la
20 Nación (arts. 2 y 7 de la ley 24.050).-
21

22 Conforme reglas de estilo, la cuestión federal y el gravamen, se exponen
23 luego de los antecedentes.

24 **IV. ANTECEDENTES**

25 Las actuaciones se iniciaron el 11 de enero de 2017, a raíz de la denuncia
26 formulada por la diputada nacional Elisa Carrió, oportunidad en la que solicitó se



1 investigue la información contenida en una nota periodística de Hugo Alconada Mon,
2 titulada “*Un operador de Odebrecht le giró u\$s 600.000 al jefe de inteligencia argentino*”.-

3 El Sr. Agente Fiscal al momento de efectuar el requerimiento de instrucción
4 señaló que [*...el cambista brasileño Leonardo Meirelles transfirió un total de u\$s 594.518,*
5 *mediante cinco giros, a la cuenta 373645-5 de la sucursal Zurich del Credit Suisse*
6 *perteneciente a Gustavo Arribas, titular de la Agencia Federal de Inteligencia.*

7 *La primera transferencia por u\$s 154.666, se concretó el 25 de septiembre*
8 *de 2013. Al día siguiente, jueves 26, se giraron u\$s 70.500. Finalmente, el viernes 27 de*
9 *septiembre de 2013 se giraron u\$s 120.352, u\$s 90.000 y u\$s 159.000.*

10 El dinero partió de la cuenta bancaria 313-0-025652-9 del Standard
11 Chartered Bank Hong Kong de una sociedad controlada por Meirelles, “*RFY Import &*
12 *Export Limited*”, calificada por la justicia brasileña como “*empresa de fachada*”,
13 *destinada al pago de coimas, lavado de activos y evasión. La fuente de esta información*
14 *derivó del acuerdo que Marcelo Odebrecht, ex CEO de la constructora, y varios de sus*
15 *ejecutivos sellaron con el Departamento de Justicia de Estados Unidos. Revelaron que en*
16 *el año 2008 se comprometieron a pagar sobornos para ganar un proyecto en nuestro país*
17 *y que, por ese motivo, entre 2011 y 2014 la firma pagó u\$s 2,9 millones en coimas. También*
18 *admitieron el pago de retornos “adicionales” por “aproximadamente” u\$s 500.000 a*
19 *cuentas privadas “de un intermediario bajo el entendimiento de que los pagos eran para*
20 *beneficio de funcionarios públicos argentinos”.*

21 *Surge de la crónica que mediante el decreto n° 151 del 23 de enero de 2008,*
22 *se adjudicó la obra del soterramiento del tren Sarmiento al consorcio compuesto por la*
23 *“constructora Norberto Odebrecht Sociedade Anonima”, IECSA S.A., COMSA S.A. y*
24 *“Ghella Societa per azioni”. Además que la justicia de la República Federativa del Brasil*
25 *logró recuperar correos electrónicos cursados en febrero de 2010 entre Manuel Vázquez*
26 *(intermediario del por entonces Secretario de Transporte de la Nación Ricardo Jaime) y*

1 *Mauricio Couri Ribeiro (representante de la constructora), a través de los cuales se*
2 *reclamaba el pago de u\$s 80.000 que se adeudaban desde hacía un año. Y que el decreto*
3 *n° 1244 del 30 de agosto de 2013, creó la unidad ejecutora para la obra del soterramiento,*
4 *financiada con \$ 700 millones del Estado nacional y un crédito otorgado por el Banco de*
5 *Desarrollo brasileño (BNDS) por otros u\$s 1500 millones.*

6 *Veinticinco días después, Odebrecht anunciaba en su página oficial de*
7 *Internet “conquista novo contrato na Argentina”. Al otro día, se iniciaron las cinco*
8 *transferencias a la cuenta del actual Director de la Agencia Federal de Inteligencia*
9 *descriptas.] (el subrayado nos pertenece).-*

10 Con posterioridad a ello, el Magistrado a cargo de la investigación, dispuso
11 una serie de medidas tendientes a determinar la materialidad del hecho denunciando, entre
12 las que se puede mencionar solicitud de DDJJ a la Oficina Anticorrupción, a la UIF
13 información respecto al imputado, de la constructora Odebrecht y a la UTE que ganó la
14 licitación del soterramiento del Sarmiento, se ordenó el libramiento de exhortos
15 internacionales a la República Federativa de Brasil (para obtener en el proceso “Lava Jato”
16 los testimonios en carácter de delación premiada de Meirelles y Youssef), a la
17 Confederación de Suiza para los movimientos de la cuenta bancaria involucrada, entre
18 otras.-

19 En los sucesivos dictámenes formulados por el representante del Ministerio
20 Público Fiscal, Dr. Federico Delgado, se insistió con la necesidad de producir la prueba
21 sugerida respecto a la obra del soterramiento del Ferrocarril Sarmiento, en la que participó
22 Odebecht, bajo la hipótesis que esos emolumentos girados electrónicamente al imputado
23 en su carácter de intermediario, tenían como destino el pago de sobornos a funcionarios
24 locales.-

25 Posteriormente, sin que los exhortos hubieran sido librados, y a raíz de un
26 pedido de previo y especial pronunciamiento efectuado por la defensa, el director del



1 proceso con fecha 31 de marzo de 2017 resolvió hacer lugar a la excepción de falta de
2 jurisdicción o competencia y de falta de acción y en consecuencia sobreseer en el proceso.-

3 Consecuentemente, el Fiscal interviniente interpuso el respectivo recurso de
4 apelación, donde nuevamente reafirma la hipótesis que vincularía las transferencias a
5 Arribas, con destino al pago de sobornos a funcionarios públicos con motivo de la obra del
6 soterramiento del Ferrocarril Sarmiento.-

7 Destacó a su vez la falta de apego del andamiaje jurídico de la resolución en
8 lo que respecta a los motivos taxativos por los cuales opera el sobreseimiento.-

9 Concedido que fuera el recurso de apelación, y ya radicado por ante la Sala
10 I de la CCCF, fue mantenido por el Fiscal General que actúa por ante esa instancia, Dr.
11 Germán Moldes. Pese a ello, el día de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN, el
12 magistrado desistió del recurso mantenido por los argumentos sostenidos en su dictamen,
13 a los que he de remitirme en mérito a la brevedad, manifestando de esta forma un criterio
14 contrario a la prosecución de la acción penal.-

15 Posteriormente, sin dar a esta Procuraduría intervención, la Sala I de la
16 CCCF resolvió con fecha 4 de mayo de 2017 tener por desistido el recurso de apelación
17 interpuesto por el agente Fiscal a fs. 22/25.-

18 Frente a tal escenario, al día siguiente esta Procuraduría de Investigaciones
19 Administrativas interpuso contra esa resolución definitiva un recurso de casación (5 de
20 mayo de 2017) cuyos principales pilares radicaban en: (1) la nulidad del auto por falta de
21 intervención necesaria de la PIA en estos casos donde el Fiscal interviniente manifiesta un
22 criterio contrario a la prosecución de la acción penal y la hipótesis delictual contempla la
23 participación de agentes públicos nacionales de acuerdo a la inteligencia de los arts. 45 y
24 48 LOMP y 27 ley 27.148; (2) que se revocara la decisión y se sustanciara el recurso con
25 la intervención de la PIA, 3 que efectivamente se valoraba como prematuro de la decisión
26 desvinculatoria adoptada respecto al incuso con elementales medidas de prueba por realizar

1 y 4-la incomprensible derivación de una ausencia de jurisdicción hacia un sobreseimiento
2 del imputado y el cierre de la causa, con claro desapego por las normas procesales federales
3 vigentes.-

4 Con fecha 12 de mayo de 2017, la Sala I de la CCCF, concedió el recurso
5 de casación interpuesto por esta PIA, pudiéndose destacar de sus votos mayoritarios que
6 por comprender la hipótesis delictual sostenida por el acusador público el giro de dinero
7 hacia Arribas por parte de intermediarios de Odebrecht con el fin de pagar sobornos a
8 funcionarios públicos, indudablemente admitía la intervención legitimada de la PIA,
9 situación que de adoptarse un criterio contrario implicaría un indebido recorte de funciones
10 otorgadas por ley.-

11 Elevada que fue la investigación a la Alzada, resultó sorteada la Sala III de
12 la Cámara Federal de Casación Penal, oportunidad en la que con fecha 23 de junio de 2017,
13 sin dar intervención al Fiscal General de dicha instancia, se declaró inadmisibile el recurso
14 de casación interpretado por esta Procuraduría.-

15 En su voto mayoritario, se entendió que la PIA no estaba legitimada para
16 recurrir ya que *“ha sido creada a efecto de intervenir expresamente en aquellos hechos en
17 los que el protagonismo central está asignado a funcionarios públicos, esto es, en relación
18 a ilícitos cuyo título de imputación justamente es una responsabilidad institucional. (...)*

19 *En orden a esta circunstancia, se advierte que esa condición funcional está
20 ausente en la atribución del hecho que se le formula al imputado.*

21 *A ello aúna que, más allá de las genéricas referencias que pudiera constar
22 en la causa, no se advierte, en concreto, que se haya dirigido ‘formal imputación de delito
23 contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función’, tal como
24 exige el art. 48 de la ley 24.946, circunstancia que, en su caso, legitimaría la intervención
25 de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas...”.-*



1 Con todo ello, como veremos, una causa que se iniciaba ya se terminaría sin
2 haber investigado correctamente.

3

4 **V. CUESTIÓN FEDERAL Y RESOLUCIÓN CONTRARIA**

5 Introducimos la cuestión federal en oportunidad de nuestra primera
6 intervención, cuando dedujimos el recurso de casación contra la decisión de la Cámara de
7 Apelaciones que declaró desistido el recurso de apelación del fiscal de primera instancia,
8 porque el Fiscal General de la instancia (Dr. Moldes), había expresado por escrito su
9 criterio contrario a la prosecución de la acción.

10 Allí la cuestión federal ya versaba sobre el alcance dado a los artículos 45 y
11 48 LOMP y 27 ley 27.148 por cuanto, al decidir sin siquiera notificarnos como manda el
12 art. 48 para que pudiéramos ejercer los cometidos del art. 45 LOMP y 27 ley 27.148,
13 soslayaba nuestra necesaria intervención en un caso de corrupción que involucraba
14 funcionarios públicos nacionales (aun no identificados con nombre y apellido), extremo
15 que explicamos.

16 De ese modo se convalidaba el prematuro y apresurado cierre de la causa
17 sin llevar a cabo medidas de prueba elementales e indispensables, algunas incluso ya
18 ordenadas pero sin ejecutar.

19 Centralmente, se trataba del incumplimiento del art. 48 de un modo que nos
20 vedaba la posibilidad de actuar en los términos del 45 asumiendo la representación del
21 MPF.

22 La cuestión federal persiste en la resolución de VVEE respecto de los
23 mismos artículos y en contra de la inteligencia que nosotros (y a nuestro criterio la CSJN)
24 le da a esas normas federales, pero con variaciones sensibles que han hecho surgir por un
25 lado cuestiones novedosas relativas al alcance de la ley y por otro lado, hacen a la decisión
26 susceptible de la tacha de *arbitrariedad* que también habilita la jurisdicción de la Corte.

1 VVEE declararon inadmisibile el recurso de casación en razón de que
2 decidieron que esta PIA carecía de legitimación activa para recurrir, pues no se reunían en
3 el caso las condiciones necesarias a los efectos de la custodia de los intereses que poseemos
4 confiados por ley.

5 En ese sentido, destacaron que la PIA fue creada para intervenir en casos en
6 los que el *protagonismo central* esté asignado a funcionarios públicos, aquellos en los que
7 el título de imputación sea una responsabilidad institucional. Casos en los que el primero
8 y principal responsable sea un funcionario público.

9 Indicaron que, en concreto, no se advertía que se hubiera dirigido una
10 imputación formal de delito a un agente público en el ejercicio de sus funciones por hechos
11 vinculados con el ejercicio de su función, utilizando términos del artículo 48 LOMP.

12 Finalmente, el Dr. Riggi aclaró que el imputado Gustavo Arribas no era
13 funcionario público en 2013, cuando ocurrieron los hechos, y ello determinaba la ausencia
14 de legitimación de la PIA para recurrir.

15 A falta de mayor desarrollo en la breve sentencia, entendemos que son tres
16 alternativas de interpretación de la norma las que se presentan aquí. Todas ellas a nuestro
17 criterio dan a las normas federales en juego una inteligencia incorrecta, arbitraria o ambas
18 cosas a la vez.

19 1. La primera posibilidad, manifiestamente arbitraria por contrariar datos
20 evidentes del caso, sería que la resolución pretende afirmar que en los hechos objeto de
21 investigación no hay/no hubo, funcionarios públicos involucrados. De estarse a la hipótesis
22 delictual trazada en estas actuaciones, es obvio que un soborno que habría viajado de
23 bolsillos de empresas de Brasil a bolsillos de funcionarios públicos argentinos para la
24 adjudicación (u otro beneficio) de la obra del soterramiento del ferrocarril Sarmiento,
25 involucra, justamente, a funcionarios públicos.



1 De ningún modo obsta a ello, que los elementos en base a los cuales se
2 formuló la denuncia y luego se fijó el objeto procesal, con su correspondiente hipótesis de
3 investigación, no haya venido con el rótulo del funcionario o funcionarios autores del
4 soborno. La satisfacción de un *estándar* de inicio de la causa no ha sido puesta en tela de
5 juicio. Y en ese estado embrionario a veces el hecho llega a tribunales completo, con
6 detalles, autor, prueba y hasta calificación típica (v gr. recepción de sumario policial en
7 casos de flagrancia).

8 Otras veces se ignora el autor pero el hecho es seguro, otras veces es dudoso
9 si el hecho es delito pero el autor está claro, otras veces no hay prueba, otras veces, hecho
10 y autores son dudosos o bien ignorados, etc. En fin, se comienza con hipótesis razonables
11 sobre la posible comisión de un delito, más o menos respaldadas en ese primer momento.
12 La hipótesis de este caso puede tener todavía un respaldo débil, quizá se descarte, quizá no.
13 De lo que no cabe ninguna duda, es que involucra funcionarios públicos en rol protagónico,
14 una responsabilidad institucional, Su negación es arbitraria por falta de correspondencia
15 con la proposición que definió el objeto procesal.

16 Si así debe ser interpretada la decisión de VVEE, entonces, hace cuestión
17 de Corte por falta de correspondencia con la realidad (arbitrariedad sorpresiva).

18 2. Una segunda interpretación sugiere que según VVEE la PIA carece de
19 legitimación para intervenir mientras los funcionarios no hayan sido individualizados. Esta
20 interpretación del artículo 45 (no del 48, que regula una notificación) y 27 Ley 27.148
21 mutila las posibilidades de intervención de esta PIA de un modo que daña muy severamente
22 sus cometidos institucionales. Desde ya, es una interpretación contraria a la que sostenemos
23 desde que asumimos la representación del MPF desde la Cámara de Apelaciones en este
24 caso, lo que hace de esta una cuestión federal directa de Corte.

25 Desarrollaremos los fundamentos del alcance que pretendemos darle a los
26 artículos 45 y 48 LOMP y 27 de la ley 27.148 más adelante, siendo la interpretación que

1 pretendemos una que, sobre la base del hecho investigado, permita la intervención de la
2 PIA siempre que haya funcionarios públicos involucrados en relación con su función, estén
3 ya individualizados con nombre y apellido o no.

4 Esta misma interpretación presenta una cuestión federal compleja, en la
5 medida que, vulnerando severamente la función que esta PIA cumple como órgano
6 especializado en la lucha contra la corrupción, hace entrar en pugna estos artículos con la
7 Convención Americana Contra la Corrupción y la Convención de la ONU contra la
8 Corrupción. A su vez, por los efectos que la corrupción tiene sobre la vulneración de
9 derechos humanos, esta interpretación colisiona también con el deber de tutela judicial
10 efectiva de tales derechos.

11 Es muy importante recordar también que aunque la PIA se especialice en la
12 temática de Corrupción, su competencia alcanza a cualquier delito o irregularidad
13 administrativa cometida por funcionarios públicos [v gr. intervenimos en sumarios
14 administrativos, en causas penales y hasta somos representantes del MPF en casos de
15 violencia institucional, allanamiento ilegal, tratos vejatorios, connivencia con explotación
16 sexual, tortura cometidos por funcionarios públicos (en estos casos mayormente de fuerzas
17 de seguridad)]-.

18 Si el criterio es que carecemos de legitimación frente a la no
19 individualización –aún- del funcionario implicado en los hechos, también estos casos se
20 ven afectados por la regla, reforzando la afectación a la tutela judicial efectiva de los
21 derechos humanos.

22 3. Una tercera interpretación de la breve decisión de VVEE es que
23 carecemos de legitimación para recurrir específicamente respecto de Gustavo Arribas
24 porque él concretamente no era funcionario público en el momento de comisión de los
25 hechos. Aunque no parece ser la posición del voto inicial del Dr. Gemignani, el párrafo
26 añadido por el Dr. Riggi pareciera ir en ese sentido.



1 Esta es también una inteligencia contraria a la que sostenemos del artículo
2 45 LOMP y 27 Ley 27.148 desde que recurrimos la resolución de la Cámara de
3 Apelaciones.

4 En primer lugar sería arbitraria porque de ser así no resolvió el punto
5 apelado. El agravio de esta PIA, como se expresó oportunamente, no sólo se dirige contra
6 el sobreseimiento de Arribas si no contra el cierre prematuro de la causa que no nos permite
7 profundizar la investigación del supuesto soborno. En este contexto, la decisión sería
8 arbitraria porque conforme ese criterio, VVEE deberían mandar a sustanciar el recurso de
9 apelación con nuestra intervención tal como lo solicitamos al recurrir en casación, permitir
10 que se declarara prematura y apresuradamente cerrada la instrucción, continuar la
11 investigación del hecho de corrupción, individualizar a los funcionarios públicos y a las
12 personas privadas responsables, trabar embargos, neutralizar beneficios, etc. más allá de
13 toda consideración sobre la situación procesal particular del imputado Arribas.

14 En lugar de eso, sin ninguna explicación ni fundamento, confirma el cierre
15 de las actuaciones que deja a esta PIA y al fiscal de primera instancia sin acción.

16 Pero además de la arbitrariedad de ese aspecto, también la inteligencia que
17 esta interpretación da al artículo 45 LOMP y 27 ley 27.148 respecto de Arribas es contraria
18 a la sostenida por esta parte (cuestión federal directa), que entiende que tiene competencia
19 por el hecho, incluyendo a todos los imputados, públicos y privados, tal como lo ha hecho
20 invariablemente en todos los casos en los que interviene.

21 Sostenemos además que esa interpretación deja en el olvido el inciso b del
22 artículo 45 (en su necesaria relación con el c) que en materia de competencia de la PIA no
23 se limita ya a *funcionarios públicos* sino que añade a toda institución o asociación que
24 tenga como fuente de recursos aportes estatales (prestados directa o indirectamente),
25 siempre que exista sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a esos

1 recursos. Nótese: una asociación que invierte irregularmente los fondos públicos recibidos
2 podría no tener ningún funcionario involucrado, y el caso es plena competencia de la PIA.

3 Aquí también la interpretación de VVEE genera cuestión federal compleja
4 porque mutila gravemente la capacidad de actuación de la PIA y coloca a las normas en
5 colisión con las obligaciones convencionales en materia de corrupción y de derechos
6 humanos, como fundamentaremos luego.

7 Además, los escenarios procesales que podría generar esta tesis, con
8 distintos fiscales interviniendo, la torna contraria al principio de unidad de actuación del
9 Ministerio Público, otra norma federal que entra en juego.

10 La interpretación de la norma que sostenemos, en cambio, es que cuando en
11 un caso se dan las condiciones que habilitan la intervención de la PIA, la misma alcanza a
12 todos los autores y partícipes de los hechos, aun cuando se exija que el protagonismo
13 principal corresponda al funcionario público.

14 Finalmente, la decisión comporta un supuesto de **gravedad institucional**
15 que hace caso de Corte, al encontrarse afectada la “independencia funcional de que goza
16 dicho organismo en virtud de los arts. 120 de la CN”, “la autonomía del MPF en el ejercicio
17 de la función de acusar y, con ello, las reglas del debido proceso legal”, que sólo podían
18 ser objeto de tutela útil en la etapa prevista para esa actividad procesal; pues la cuestión
19 debatida trasciende el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí
20 comprometidos, afecta el alcance de la función que, en ejercicio de su misión requirente,
21 compete al Ministerio Público Fiscal. (entre otros, Fallos: 299:249, 315:2255).-

22 **VI. GRAVAMEN**

23 La decisión que se ataca ocasiona gravamen irreparable a éste Ministerio
24 Público, en la medida en que **veda de modo arbitrario (Fallos 310:302; 311:984; 2402;**
25 **313:577 y 315:2599, entre muchos otros) y asignando una incorrecta inteligencia a los**
26 **artículos 45 y 48 de la ley 24.946 y 27 de la ley 27.148, el acceso a la justicia y la**



1 obtención de una decisión basada en los temas puntuales que se habían sometido a revisión
2 mediante recurso de casación.-

3 En el marco de las funciones que esta PIA está llamada a cumplir,
4 pretendemos la prosecución de la investigación a fin de que, producida la prueba hasta
5 ahora trunca y el resto de la que resulte pertinente, se descarte o se determine a los
6 funcionarios públicos y personas privadas responsables de los presuntos sobornos que,
7 conforme la denuncia y el objeto procesal definido por el requerimiento de instrucción de
8 esta causa, habrían sido abonados en relación con la obra pública del soterramiento del
9 ferrocarril Sarmiento -al menos parte de los cuales, siempre según los datos que dieron
10 inicio a la causa y definen el objeto procesal, fueron canalizados con la intermediación de
11 Leonardo Meirelles y Gustavo Arribas-.

12 Sin embargo nuestras funciones legales se ven mutiladas con la
13 interpretación que VVEE realizan de las normas federales aplicables y al tener por
14 consecuencia el cierre definitivo de la causa frustran la pretensión acusatoria indicada.

15 Asimismo, consideramos que ese criterio es contrario a imperativos
16 convencionales de lucha contra la corrupción, y por los efectos que esta tiene en la
17 vulneración de derechos humanos, también violatorio del deber de tutela judicial efectiva
18 de ellos.

19 De quedar firme lo decidido, el perjuicio podría incrementar su magnitud si
20 la doctrina sentada se proyectase a decisiones futuras de tribunales inferiores en todos los
21 casos que involucren a funcionarios públicos de la administración pública nacional –y
22 especialmente los de corrupción-, lo que reviste al caso de gravedad institucional.

23

24

VII. FUNDAMENTOS

25

1 **VII. a. La arbitrariedad (de la primera interpretación) y la cuestión**
2 **federal directa derivada de la inteligencia que la resolución da a las normas federales**
3 **en juego en la segunda y tercera interpretación de la resolución (según el orden dado**
4 **en “cuestión federal”) conforme al art. 14 inc 3 de la Ley 48.**

5 La arbitrariedad bajo la primera de las interpretaciones posibles del fallo de
6 VVEE que mencionamos sería manifiesta, simplemente constituiría una falsa negación de
7 los alcances de los hechos incluidos en el objeto procesal que solo demanda un ejercicio
8 de contrastación. No requiere entonces mayor desarrollo pero tampoco creemos que así es
9 como deba ser leída la resolución, por lo que amén de la necesidad de plantear la cuestión
10 (en tanto es una interpretación posible de sus breves términos), la fundamentaremos a la
11 par de la motivaciones sobre la cuestión federal directa.

12 La segunda y tercera interpretación posibles, recordamos, dan a la decisión
13 de VVEE el sentido de cercenar la posibilidad de intervención de esta PIA cuando el
14 funcionario involucrado en un delito no está identificado con nombre y apellido o bien
15 cercena la posibilidad de intervención de la PIA respecto de los partícipes no funcionarios
16 en los casos de codelinuencia con funcionarios públicos (e igualmente nos impide
17 continuar por los funcionarios en este caso porque cierra la causa).

18 Esa errónea interpretación, particularmente de los arts. 45 y 48 de la Ley
19 24.946 y 27 ley 27.148 que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal ha
20 efectuado, atenta además contra el debido proceso (acusación-defensa-prueba-sentencia),
21 pues al vedar la intervención de esta PIA pese a encontrarse reunidos la totalidad de los
22 extremos legales exigidos para el caso afecta la “acusación” tal como la regula la ley
23 federal.-

24 Así, el voto mayoritario esboza que “A ello aún que, más allá de las
25 genéricas referencias que pudiera constar en la causa, no se advierte, en concreto, que se
26 haya dirigido ‘formal imputación de delito contra un agente público por hechos vinculados



1 *con el ejercicio de su función’, tal como exige el art. 48 de la ley 24.946, circunstancia*
2 *que, en su caso, legitimaría la intervención de la Procuraduría de Investigaciones*
3 *Administrativas...”.-*

4 Al respecto debe mencionarse que el marco normativo del Ministerio
5 Público, inviste a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (en adelante PIA) de
6 facultades, entre otras cosas, para intervenir en las diversas instancias procesales por las
7 que transiten todas aquellas actuaciones en las que se encuentren involucrados “...*agentes*
8 *integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las*
9 *empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación...”*, al tiempo
10 que se prevé la **intervención necesaria** de este Organismo en dichos procesos (art. 45 inc.
11 a, b y c de la Ley 24.946 y 27 de la Ley 27.148).-

12 En autos, como se ha sostenido desde el propio requerimiento de
13 instrucción, el objeto de la investigación versó siempre sobre el descubrimiento de
14 transferencias bancarias de dinero, que tenían por destinatario al imputado Arribas,
15 presuntamente con el fin de sobornar a funcionarios públicos, presumiblemente
16 relacionados con la obra del soterramiento del Ferrocarril Sarmiento.- Es objeto de
17 investigación, si continúa, la comprobación de la efectivización de las transferencias, la
18 confirmación de su destino final, etc.

19 Esto inclusive se puede ver reflejado en la certificación del objeto de la
20 causa efectuado por el Dr. Canicoba Corral al dar respuesta a la solicitud por parte de otra
21 judicatura, oportunidad en la que consignó “...*en el momento en que Meirelles concretó*
22 *esas transferencias, cobró impulso el proyecto para el soterramiento del tren Sarmiento*
23 *(a cargo del consorcio de empresas integrado por Odebrecht, la argentina Iecsa, [la]*
24 *española Comsa y la italiana Ghella)”* (ver fs. 391vta. del expediente principal).-

25 Así, la competencia de la PIA para intervenir está dada no por la calidad de
26 Arribas como funcionario actual o su condición de particular en el año 2013, sino

1 claramente ante la existencia de uno o varios funcionarios públicos –no identificados aun-
2 que habrían recibido sobornos de la empresa Odebrecht, gracias a la intermediación del
3 incuso de autos.-

4 La abrumadora cantidad de notas periodísticas de todos los medios de
5 comunicación publicadas ininterrumpidamente durante los últimos meses, lleva a
6 cualquiera al cabal conocimiento de que la obra del soterramiento del sarmiento se
7 encontraría entre aquellas por las que la empresa Odebrecht ha reconocido en Brasil haber
8 pagado sobornos para resultar adjudicada.-

9 Si la conducta de Arribas fuera verificada y las circunstancias comprobadas
10 dieran cuenta de hechos ocurridos en la Argentina, **estaríamos sobre un escenario de**
11 **cohecho activo y de codeinfluencia necesaria que necesariamente debería involucrar**
12 **a funcionarios públicos Argentinos. Un caso de corrupción que define nuestra**
13 **necesaria intervención.-**

14 ¿Se puede entonces sostener que en el objeto procesal de autos no estaba
15 comprendida la participación de un agente integrante de la administración en ejercicio de
16 sus funciones?

17 No. En efecto, por las características de los hechos no parece para nada
18 aventurado suponer que la maniobra debió contar con alguna, algunas o todas las más altas
19 autoridades del Ministerio que coordinaba y llevaba adelante los trámites para la
20 adjudicación de la obra, cuanto menos.

21 Es más, la tramitación por ante el fuero de excepción ratifica esta
22 circunstancia. Claro está que si únicamente se estuviese investigando a Gustavo Arribas,
23 en su carácter de particular, por la recepción de dinero mediante una transferencia bancaria,
24 de ninguna forma se encontraría tramitando por ante la justicia federal.-

25 Sentado ello, es dable destacar que la resolución impugnada entendió que la
26 competencia de esta Procuraduría estaba comprendida en el art. 48 de dicho plexo



1 normativo, el cual reza “*Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe*
2 *imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el*
3 *ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en*
4 *conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas*”.-

5 Sin embargo, se advierte que la cláusula transcrita no da pautas de
6 competencia material sino que por el contrario establece un procedimiento de notificación
7 a esta Procuraduría para su intervención necesaria en los casos donde se haya efectuado
8 una formal imputación sobre un agente público. Más aun, el título del artículo es
9 “Comunicación de Procesos Penales”. Esta cuestión ya fue analizada por el Máximo
10 Tribunal en los precedentes “Moreno” y “De Vido”.-

11 Recuérdese que la finalidad del indicado artículo 48 se remonta a la Ley
12 21.383 (particularmente al art. 3 *in fine*), norma que regía el funcionamiento de la
13 Procuraduría (por aquel entonces FIA), previo a su inclusión al MPF.

14 Entonces, ¿de dónde se desprende la competencia material de la PIA?
15 Claramente, el art. 45 de la Ley 24.946 y el 27 de la Ley 27.148 son los que la establecen;
16 a ello ha de sumarse la reglamentación efectuada por el Procurador General de la Nación.-

17 La CSJN ha señalado reiteradamente que la interpretación de las leyes debe
18 practicarse teniendo en cuenta su contexto general y de los fines que las informan (Fallos;
19 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino
20 también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que
21 concuerden con sus objetivos (Fallos: 239:2890 y 33:4936).-

22 La Resolución PGN nro. 112/03, resuelve instruir a los fiscales del MPF
23 para que, “*ante la sustanciación de un proceso penal en el cual se investiguen hechos cuya*
24 *naturaleza y presuntos responsables encuadren en las previsiones de los artículos 45 incs.*
25 *a) y b) y/o 48 de la LOMP, coetáneamente a su primera intervención”, comuniquen a esta*

1 *Fiscalía la existencia de dicho proceso para que “tome la intervención necesaria*
2 *establecida en los artículos 45 inc. c) y 48 de la LOMP”.- Subrayado propio*

3 A su vez, la Resolución PGN nro. 757/16 del 31 de marzo de 2016, aprueba
4 el nuevo reglamento que guía la actuación de la PIA.

5 Allí se estipula que el “...esquema propuesto se dirige a que la
6 *procuraduría concentre sus esfuerzos, con un alto grado de especialización, en los asuntos*
7 *complejos de mayor relevancia institucional y social destacados en materia de corrupción,*
8 *teniendo particularmente en cuenta los compromisos internacionales asumidos para*
9 *emprender la lucha contra esta clase de criminalidad en la administración pública*
10 *(Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de la Naciones Unidas*
11 *contra la Corrupción, Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios*
12 *Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE,*
13 *Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional)...”.-*

14 Para esos fines, de modo claro y general se faculta puntualmente a este
15 organismo para participar en las causas judiciales contra funcionarios públicos de diversas
16 maneras: interviniendo en dichos procesos en forma concurrente con el fiscal actuante;
17 coadyuvando en ellos, realizando un seguimiento de las actuaciones o asumiendo
18 directamente la acción penal.-

19 Principalmente, respecto a su competencia se establece que “El objeto de
20 trabajo de esta Procuraduría es la promoción de la investigación, persecución y sanción
21 de hechos de corrupción que involucren funcionarios o fondos públicos...”.- Subrayado
22 propio, del que se destaca la alternatividad del disyuntivo “o”, así como la referencia
23 principal a “hechos” que involucren funcionarios.

24 Estas resoluciones, dictadas por la autoridad máxima del Ministerio Público
25 Fiscal como es el Sr. Procurador General de la Nación, reglamentan la Ley Orgánica del
26 Ministerio Público, y en la medida que respetan el espíritu de la ley que se encuentran



1 reglamentando, “*son parte integrante de ella y tienen la misma validez y eficacia que la*
2 *propia ley*” C.S.J.N Fallos 246:189, 292:162; 308:682 entre otros).-

3 Otra pauta interpretativa de las normas mencionadas, es la voluntad del
4 legislador al sancionarlas. Particularmente en el debate parlamentario de la Ley 24.946, al
5 tratarse en la Cámara de Senadores, el senador Genoud expresó que junto con la definición
6 de naturaleza, funciones y objetivos de la por entonces FIA, actual PIA, se consagraba
7 también “un principio muy importante en estos tiempos como lo es que toda investigación
8 que se lleve a cabo contra funcionarios públicos o entidades que administran recursos del
9 Estado Nacional debe ser comunicada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para
10 que tome la participación –no sólo conocimiento, sino intervención- en dichos procesos y,
11 además, lleve adelante las actuaciones que correspondan” –el subrayado me pertenece-
12 (cfr. Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1998 – A, pag. 921, parágrafo 33, Ed La Ley,
13 Buenos Aires, 1998).- Es importante notar nuevamente el “o” entre los funcionarios y los
14 fondos públicos.

15 Las resoluciones PGN y los antecedentes parlamentarios, hasta aquí, apoyan
16 una interpretación amplia, como la que ha operado siempre en la práctica, respecto del
17 sentido que debe darse a la competencia de esta PIA a la luz del art. 45 LOMP y 27 ley
18 27.148.

19 Por cierto, los textos legales (45 inc a y c LOMP y 27 inc a y c ley 27.148)
20 jamás restringen nuestra intervención del modo que lo hace la decisión de VVEE, ni por la
21 necesidad de conocer al funcionario público involucrado, ni por la de limitar la intervención
22 a los partícipes funcionarios.

23 Además, el 45 inc b LOMP y 27 ley 27.148, que también nos atribuye
24 competencia, ni siquiera exige la presencia de funcionarios públicos:

25 *b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como*
26 *principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta,*

1 *en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los*
2 *mencionados recursos.*

3 Aquí todos los involucrados podrían ser privados, ningún
4 *protagonista* debe necesariamente ser un funcionario público.

5 En relación con la posición del Dr. Gemignani entendemos que lo que
6 el art. 48 regula es nuestra intervención en un punto de máxima claridad sobre la
7 participación necesaria que nos corresponde, indicándole al Juez que nos notifique
8 de la causa (cuando no hemos sido los denunciantes). Pero no puede con este
9 argumento desnaturalizarse nuestro cometido y circunscribirlo solo a esos casos
10 de máxima claridad, cuando la esencia de una instrucción es la investigación, la
11 exploración de hipótesis, su confirmación o descarte y con ello el *conocimiento*
12 *progresivo* que a su vez fundamenta distintas etapas procesales. Un mundo en el
13 que es constante que la identidad de autores y partícipes forme parte de las
14 incógnitas, aun cuando los hechos, como en este caso, claramente involucren
15 funcionarios públicos, fondos públicos, sean de corrupción, etc.

16 Por cierto, en el momento de referirse a la denuncia de los casos que
17 constituyan delito el art. 45 inc c LOMP habla de denuncia del "hecho" –y luego de
18 nuestra intervención necesaria- y el 27 inc. C ley 27.148 hace referencia al "objeto
19 principal" del caso constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los
20 funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a). pero de ningún modo
21 circunscriben la actuación a los imputados que sean funcionarios públicos.

22 Por el contrario, esta interpretación podría quebrar la unidad de
23 representación del ministerio público y la coherencia de su actuación en



1 numerosos escenarios procesales. Sólo por mencionar un ejemplo, si un fiscal va a
2 consentir un sobreseimiento de soborno y fraude en perjuicio de la administración
3 pública, esta PIA sólo podría apelar por el funcionario público. Si el caso llega a
4 condena, los privados podrían haber ganado millones por una obra con
5 sobrepuestos y hacer rendir beneficios a su delito ante nuestros ojos. No puede ser
6 este el sentido de la norma. Los funcionarios tienen deberes especiales, pero a la
7 sociedad le interesa combatir y sancionar a todos los responsables y partícipes de
8 los actos de corrupción.

9 Entendemos que el objetivo de nuestras atribuciones legales es hacer
10 efectivo con mayor rigor el deber de investigación judicial para estos casos, que la
11 interpretación de la Cámara de Casación pretende ahora restringir, con la
12 inteligencia dada a las normas en juego, de un modo equivocado.

13 Para mostrar este punto, resulta ilustrativo contrastar este esquema legal con
14 el control de las decisiones de los Tribunales. Existe toda una estructura destinada a que
15 las resoluciones de los Tribunales sean revisadas por superiores con capacidad para
16 revocarlas si resultan contrarias a derecho. Esta estructura parte de la idea de que son estas
17 únicamente las que producen agravio a las partes, justificando así que sean sólo ellas las
18 susceptibles de revisión por un superior. En este punto, la declaración de
19 inconstitucionalidad del artículo 348 por parte de la CS en el caso Quiroga, además de dar
20 operatividad al art. 120 de la CN, a la autonomía del Ministerio Público y constituir un
21 paso adelante en el respeto al principio de imparcialidad de los jueces y a un sistema
22 acusatorio, es también una clara expresión de sentido en punto al alcance de la capacidad
23 de revisión de los Tribunales superiores sobre actos del Ministerio Público –más allá de

1 conservar la potestad de revisar la validez o nulidad de los actos de los Fiscales legalmente
2 regulados-.

3 Ahora bien, este sistema de control y revisión por parte de otro magistrado
4 se encuentra mucho más limitado en el ámbito del Ministerio Público. Puede observarse en
5 el sostenimiento o desistimiento de los recursos por parte de los fiscales ante instancias
6 superiores respecto de los presentados por los que actúan ante instancia inferior. O el
7 supuesto de desacuerdo fundamental del Fiscal de Juicio que permite convocar al de
8 primera instancia, así como las correcciones limitadas que permite una instrucción
9 suplementaria previa al debate, o la postulación de la nulidad del requerimiento de
10 elevación a juicio por parte del fiscal de juicio, constituyen otras instancias con algún nivel
11 de revisión respecto de lo obrado por el fiscal de instrucción.

12 Pero fuera de estos limitados ejemplos, las decisiones de los representantes
13 del Ministerio Público generalmente carecen de una instancia de revisión. Esta
14 circunstancia se ve encauzada en general porque los actos de impulso que pueden afectar
15 derechos de terceros o comprometer la situación del imputado pasan por el filtro de la
16 decisión del Juez y, por lo demás, los de desistimiento son vedados por el deber de impulso
17 de oficio. Sin dudas también resulta relevante que esta clase de decisiones operan a favor
18 del imputado.

19 Pero lo cierto es que por aplicación del principio *nemo procedat iudex ex*
20 *officio*, si no hay impulso fiscal, el proceso cae. Y esta decisión de un magistrado del MPF,
21 por regla general, carece de instancias de revisión.

22 Ahora bien, en esta particular forma de criminalidad, que además como
23 vimos tiende a la afectación de Derechos Humanos, el impulso de la persecución posee
24 para el legislador y para la sociedad una importancia diferencial, así consagrado
25 sustantivamente en las Convenciones Internacionales contra la Corrupción de las que



1 nuestro país es parte y en la Ley de ética pública sancionada por expresa disposición del
2 artículo 36 de la Constitución Nacional.

3 Y es en este contexto en el que debe enmarcarse la interpretación de la
4 competencia de esta PIA a la luz del art. 45 LOMP y 27 ley 27.148: un reaseguro, una
5 garantía adicional de que un temperamento que abandona la persecución penal en casos de
6 corrupción es tomado adecuadamente por los representantes del Ministerio Público en un
7 campo de delitos especialmente expuestos a la influencia de terceros con un grado de poder
8 mayor que el promedio de los imputados.

9 Y ello, sobre la base de considerar insuficiente, para estos casos, el
10 imperativo de impulsar la acción penal de oficio como ya lo señalara también la Corte:

11 “Que esta Corte tiene dicho que: *"debe también considerarse que a*
12 *diferencia del régimen de la ley 21.383, en el que los fiscales de la causa en ningún caso*
13 *podían desistir de la acción penal y, fundamentalmente, se encontraban compelidos a*
14 *'apelar toda decisión adversa a sus pretensiones' (cfr. el citado artículo 3, inciso d, in fine),*
15 *la [nueva] ley de organización del Ministerio Público -en consonancia con la autonomía*
16 *funcional que reconoce a sus miembros en su artículo 1- no contiene esas obligaciones*
17 *genéricas por el mantenimiento de la pretensión punitiva. Teniendo esta circunstancia en*
18 *cuenta, la comunicación que ordena el artículo citado [48 de la ley 24.946) permite a la*
19 *F. I. A. sostener su potestad de intervención en el ejercicio directo de la acción pública en*
20 *procesos penales, cuando advierta que el fiscal competente ante el tribunal que lleva el*
21 *proceso tuviere un criterio contrario a su prosecución"* (Fallos: 335: 622, considerando
22 7o)” considerando 10 del precedente Skanska (de 2015, posterior a la sanción de la ley
23 27.148)

24 Y es que, aunque desde un punto de vista abstracto este imperativo podría
25 parecer suficiente aun con la más limitada regulación actual, pues simplemente le cabe al
26 Ministerio Público impulsar la acción por defecto hasta que definitivamente se observa una

1 causal que impone la necesidad de cerrar un caso; desde una perspectiva práctica esto no
2 resulta así.

3 Idénticos elementos que los que le dan al Poder Judicial su carácter de
4 “poder” (conf. Ferrajoli Luigi, *Derecho y razón*, 9° ed., 2009, Ed. Trotta, pág-. 38 y ss)
5 están presentes en la magistratura del Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre
6 la continuidad o desistimiento de la acusación.

7 En este sentido, especialmente los “poderes de denotación e interpretación”
8 para determinar el sentido de las palabras de la ley y subsumir los hechos en el campo
9 semántico por ella definido y el “poder de comprobación” como ejercicio de ponderación
10 en el que se decide si la prueba producida acredita suficientemente los hechos a probar, son
11 ejercidos por los Fiscales en las ocasiones procesales pertinentes sin que de ningún modo
12 ese espacio de poder resulte eliminado por el imperativo genérico de persecución penal de
13 oficio, ni las instrucciones generales referidas a sostener la acción penal.

14 Dentro de este espacio de ejercicio de poder legalmente conferido y que el
15 Juez no tiene atribuciones para revertir (si no hay pretensión del Fiscal, salvo los caso de
16 querella, decae la acción y el proceso) la ley introduce este mecanismo reforzado previo al
17 decaimiento de la acción, que consiste en la *necesaria* intervención de la PIA en las
18 distintas instancias y en la atribución de asumir la representación del Ministerio Público
19 ante criterio contrario del Fiscal de la causa.

20 Pues bien, partiendo de esta función de reaseguro para esta particular
21 modalidad delictiva y la protección de los derechos humanos que ella puede afectar, la
22 dinámica que el fallo recurrido le imprime a estas normas federales en juego resultaría en
23 una herida mortal para su virtualidad práctica.

24 Tal función de reaseguro se ve completamente frustrada para todo caso
25 donde por el modo en el que el conocimiento progresivo de la investigación viene



1 operando, todavía no se sabe el nombre del funcionario involucrado, o se limita la
2 intervención a los privados –cerrando igualmente el caso de modo definitivo-.

3 La pérdida de la oportunidad de la PIA para intervenir porque todavía no se
4 conoce la identidad del funcionario público involucrado en la maniobra o porque se limita
5 la intervención a personas y no al hecho no logra satisfacer el objetivo que la *intervención*
6 *necesaria* está llamado cumplir en la lucha contra la corrupción, de acuerdo con los
7 instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

8

9 **VII.b. Cuestión Constitucional Compleja Indirecta en la segunda y**
10 **tercera interpretación posible de la decisión de VVEE.**

11

12 Nuestro país se comprometió internacionalmente con la Convención
13 Interamericana Contra la Corrupción (en adelante CICC) y la Convención Naciones Unidas
14 contra la Corrupción (en adelante CNUCC) a establecer una serie de instrumentos legales
15 tendientes a prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas. Todo el sistema
16 convencional procura transparentar la actividad de la administración y hacer eficaz esa
17 labor por las consecuencias sobre las instituciones y derechos esenciales.

18 Desde las primeras reuniones de elaboración de la CICC los Estados
19 reconocieron que “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta*
20 *contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de*
21 *los pueblos*”. Similar reconocimiento surge del preámbulo de dicha Convención al referir
22 que se trata de un tema difícil para los gobiernos que puede involucrar estructuras del
23 propio gobierno y que el poder de las redes de corrupción son lo suficientemente poderosas
24 como para obstaculizar o condicionar el accionar de éstos. Por otro lado refiere que “...la
25 corrupción no sólo socava la seguridad jurídica, sino también a los fondos públicos

1 disponibles para hacer frente a épocas o situaciones de pobreza y desempleo, lo que
2 coadyuva a un deterioro aun mayor de la cuestión social.

3 Tanto la CICC como la CNUCC entre las medidas preventivas establecen
4 la existencia de órganos de control encargados de la prevención, sanción y erradicación de
5 las prácticas corruptas. Se trata organismos especializados en la comprensión y control del
6 fenómeno que facilite un desempeño eficaz y evite influencia indebidas. La CNUCC en su
7 artículo 6 establece que los Estados deben garantizar la existencia de uno o más órganos
8 encargados del diseño y ejecución de las políticas contra la corrupción, así como para la
9 detección e investigación de actos corrupción (art. 36).

10 Tanto las leyes 24.946 (art. 45 inc. c, último párrafo) y 27.148 (art. 27 inc.
11 c) de Ministerio Público como el nuevo Código Procesal Penal (art. 238) -cuya aplicación
12 se encuentra suspendida por decisión del Poder Ejecutivo Nacional- establecieron un
13 mecanismo de control de las decisiones fiscales que ponen fin a las investigaciones sobre
14 hechos en los que intervienen funcionarios públicos. Esta Procuraduría de Investigaciones
15 Administrativas cumple esa función y tiene la última palabra cuando se trata de hechos
16 corrupción que por efecto socavan las instituciones y vulneran derechos humanos. Es la
17 encargada de evaluar la existencia de una “investigación oficial efectiva” y de continuar -
18 en su caso- ejercitando la acción penal en procura de disipar toda duda sobre los hechos y
19 verificar la reunión de las condiciones de calidad constitucional de la investigación bajo el
20 cartabón de los derechos esenciales en juego.

21 En la actualidad existe consenso que cuando ocurren hechos de
22 corrupción se dan [o se observan a la vez] los requisitos de una violación a los derechos
23 humanos. Toda práctica corrupta conlleva la vulneración de uno o más derechos
24 establecidos en el derecho internacional de los Derechos Humanos al tiempo que su
25 comisión es atribuible a funcionarios del Estado, o, con la aquiescencia de éste. El correlato



1 de la corrupción es la pobreza, menos salud, educación, vivienda adecuada, alimentación,
2 etc.

3 Tampoco existe oposición acerca de que la evolución del contenido de los
4 derechos humanos se ha movilizó de modo ascendente; prueba de ello es también la
5 creación de nuevos organismos y procedimientos, así como por la interpretación que de
6 estos derechos se viene realizando sobre la base del principio *pro homine* que conduce a
7 recurrir a la norma más amplia o interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer
8 derechos custodiados, o a la inversa cuando se intenta restringir de modo permanente el
9 ejercicio éstos o su suspensión extraordinaria.

10 Por otro lado surge evidente la responsabilidad que le cabe al Estado por no
11 direccionar los esfuerzos en la prevención y detección de los delitos cometidos por sus
12 agentes. Si existe corrupción el Estado no está cumpliendo con los deberes y garantías en
13 relación con: a) la adecuación del orden jurídico interno con los compromisos
14 internacionales asumidos, b) la evitación de que sus acciones u omisiones lesionen
15 derechos humanos y c) con el aseguramiento de la efectividad de los derechos humanos
16 respecto de las personas bajo su jurisdicción mediante todos los medios a su alcance; que
17 comprende: prevenir, proteger, investigar y sancionar posibles violaciones a los derechos
18 humanos.

19 Distintos instrumentos internacionales reconocieron la relación de la
20 corrupción con graves violaciones a los derechos humanos. Además de la CICC y la
21 CNUCC, podemos encontrar ese vínculo en el preámbulo de la Convención Penal del
22 Consejo de Europa contra la Corrupción, que hizo hincapié en que la “corrupción amenaza
23 el imperio de la ley, la democracia y los derechos humanos...”
24 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-12135). Se ha dicho también
25 que la corrupción es un crimen contra la humanidad (Declaración de Seúl; Séptima
26 Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los

1 Derechos Humanos (República de Corea, 14 a 17 de septiembre de 2004) y Declaración de
2 Nairobi, adoptada por la Conferencia Regional sobre las Dimensiones de la Corrupción en
3 los Derechos Humanos, convocada por la Comisión de Derechos Humanos [Kenia marzo
4 del año 2006]), También que "...la corrupción no solo afecta al desarrollo económico y
5 desalienta la inversión extranjera en un país, afectando de manera indirecta a los más
6 pobres, sino que además la corrupción reduce el ingreso neto de aquellos que viven en la
7 pobreza, distorsiona las políticas, programas y estrategias dirigidas para satisfacer sus
8 necesidades básicas y desvía los recursos públicos para inversiones de infraestructura, que
9 son elementos de importancia crucial para lograr reducir la pobreza de un país" (Consejo
10 Internacional de Políticas de Derechos Humanos. "La Corrupción y los Derechos
11 Humanos: Estableciendo el Vínculo", página 13).

12 Por su parte el Comité de Derechos Humanos Sociales y Culturales expresó
13 que "observa con preocupación que el Estado Parte enfrenta graves problemas de
14 corrupción que tienen efectos negativos en el pleno ejercicio de los derechos consagrados
15 en el Pacto" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1/ADD.91,
16 2003, párrafo 12). También el Comité de Derechos del Niño declaró su "preocupación por
17 el impacto negativo de la corrupción pueda tener en la asignación, ya limitada, de recursos
18 para mejorar la eficacia la promoción y la protección de los derechos del niño, incluyendo
19 sus derechos a la educación y a la salud" (CRC/C/COG/CO/1, párrafo 14). En sentido
20 similar la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el periodo 49 de
21 sesiones en su informe final sobre las cuestiones de impunidad de violaciones de los
22 derechos humanos (párrafo 84) al referir que "las prácticas y procedimientos esbozados
23 anteriormente han tenido un impacto negativo sobre los derechos económicos, sociales y
24 culturales de los individuos y también sobre los colectivos o comunales (derecho al
25 desarrollo y a un medio ambiente sano). Han conducido en el pasado, y siguen haciéndolo,
26 a graves y masivas violaciones de estos derechos e, incluso, han sido totalmente ignorados



1 por aquéllos que son los responsables y que se benefician de ellos. Esta combinación de
2 ignorancia, por un lado, y omisión, por el otro, es una fuente de dificultades para el logro
3 de los derechos humanos, en general, y de los derechos económicos, sociales y culturales,
4 en particular” (<http://www.derechos.org/nizkor/impu/guisse.html>).

5 En función de esta vinculación directa entre la corrupción y la vulneración
6 de derechos humanos, la decisión de la Sala III de la Cámara de Casación Penal colisiona
7 con la tutela judicial efectiva ampliada o reforzada para los casos relativos a denuncia de
8 actos de corrupción. Ello atento a que no reúne las condiciones o el estándar constitucional
9 de protección de los derechos humanos, pues la decisión frustró la realización de una
10 “investigación oficial eficaz” que evidencie el máximo esfuerzo del Estado para garantizar
11 esos derechos.

12 La evaluación, control y dirección de una investigación oficial eficaz, en el
13 contexto del artículo 120 de la Constitución Nacional y las disposiciones convencionales,
14 corresponden al Ministerio Público Fiscal; en particular a esta Procuraduría de
15 investigaciones Administrativas –en casos de su competencia- que funciona como
16 reaseguro de transparencia y eficiencia de las decisiones que ponen fin al proceso cuando la
17 opinión del fiscal del caso es contraria a continuar con la acción penal. Con esto se garantiza
18 o procura la máxima protección [o prohibición de violación] de los derechos humanos
19 (Téngase en cuenta que el principio *ne procedat iudex ex officio* impide al magistrado
20 continuar con la pesquisa aun cuando no se hayan agotados los esfuerzos y recursos en
21 defensa de los derechos esenciales.).

22 Esto significa que en los casos de corrupción la tutela judicial efectiva no
23 importa solamente reconocer a *toda persona* el acceso a la jurisdicción (“...el derecho a la
24 jurisdicción es proclamado por la CIDH como un derecho de toda persona en los términos
25 del art. 25 de la Convención, principio que resulta de dudosa compatibilidad con una
26 postura que permita limitar ese acceso solamente a los querellantes, y siempre que el

1 legislador haya decidido incorporar esta figura al proceso penal”. Sabrina Namer, “La
2 autonomía del querellante y el derecho a la jurisdicción”, en: “El sistema penal en la
3 sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos
4 humanos”, Ed. Ad hoc, primera edición, noviembre de 2009. Pág. 336.), el derecho a
5 obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, un recurso eficaz y la ejecución de
6 la decisión, sino que requiere extremar las condiciones para que las decisiones judiciales
7 satisfagan los derechos de las víctimas reconocidos constitucionalmente.

8 En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso
9 *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4, párr.
10 166) sostuvo que los Estados están obligados a “garantizar el libre y pleno ejercicio de los
11 derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta
12 obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato
13 gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el
14 ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el
15 libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los
16 Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos
17 por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho
18 conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los
19 derechos humanos”.

20 Por otro lado sostuvo que “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal
21 violación quede impune y no se establezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud
22 de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno
23 ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”. En cuanto a la obligación de investigar,
24 señala la Corte que la investigación “...debe tener un sentido y ser asumida por el Estado
25 como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que



1 dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada
2 de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".

3 El concepto de refuerzo o canon en la motivación para casos de prácticas
4 corruptas registra parangón en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos
5 Humanos y Tribunal Constitucional Español, elaborada en relación con los hechos que
6 ocurren en la opacidad de la actividad estatal, con intervención de funcionarios y en los
7 cuales se vulneran derechos esenciales. Se trata de los casos en que se afecta la integridad
8 física y moral (torturas y malos tratos) derivados de la situación especial que se da cuando
9 una persona se encuentra bajo la custodia física de agentes del Estado.

10 Para estos casos el Tribunal Constitucional Español ha exigido
11 motivaciones reforzadas por tratarse de casos en donde la indemnidad del derecho depende
12 esencialmente de la tutela judicial efectiva. En este sentido, sobre la doctrina marcada por
13 las SSTEDH *Kmetty contra Hungría* y *Martínez Sala y otros contra España* señaló que
14 “...nos corresponde enjuiciar la constitucionalidad de la decisión judicial de clausurar la
15 investigación y archivar la causa por entender que no se habían producido los graves hechos
16 denunciados. La evaluación de la efectividad y de la suficiencia de la tutela judicial
17 dispensada coincidirá aquí con la suficiencia de la indagación judicial y dependerá, como
18 se expresó en el fundamento anterior, no sólo de que las decisiones impugnadas de cierre
19 de la misma estén motivadas y jurídicamente fundadas, sino también de que sean
20 conformes con el derecho fundamental a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o
21 degradantes”.

22 Esto implica la confluencia de la tutela judicial con el concepto de
23 “investigación oficial eficaz”. De lo contrario, es decir, sin una investigación oficial
24 efectiva, la prohibición general de tortura y de trato de castigo inhumano y degradante, a
25 pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica; incluso los agentes del
26 Estado podrían abusar de los derechos de aquellos bajo su control con total impunidad

1 (Vanesa Villalibre Fernández, <<Confluencia del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva con
2 el concepto de “investigación oficial eficaz” en el contexto de la prohibición de la Tortura”
3 <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/39582/38089>).

4 Ese mismo Tribunal al pronunciarse (STC 52/2008) sobre las exigencias
5 derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las decisiones judiciales
6 de sobreseimiento de instrucciones penales incoadas por denuncias de torturas o de tratos
7 inhumanos o degradantes, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos
8 Humanos (SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, § 37, y de 2 de
9 noviembre de 2004, Martínez Sala y otros c. España, §156), destacó que: “el derecho a la
10 tutela judicial (...) exige, según el canon reforzado de motivación, una resolución motivada
11 y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, en que se
12 ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad
13 judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia
14 respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto
15 central de protección de la prohibición”. “...se trata de una tutela judicial doblemente
16 reforzada (...), pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho
17 fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente
18 de dicha tutela judicial» (FJ 6). “...en estos casos «el derecho a la tutela judicial efectiva
19 sólo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez
20 suficiente y efectiva...”

21 “...si bien esta exigencia no comporta la apertura de la instrucción en todo
22 caso ni impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles, ‘[p]or el
23 contrario, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o
24 que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido
25 cometer el delito de torturas o de tratos inhumanos o degradantes denunciado, y cuando
26 tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas» (STC 34/2008, FJ 6), ya



1 que ‘respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o
2 degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, de los Acuerdos
3 internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un
4 especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles
5 para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad
6 humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el
7 ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario
8 acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al
9 ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su
10 integridad física o moral’ (STC 224/2007, FJ 3).

11 “...debe concluirse que (...) la decisión de archivar las diligencias (...) no
12 fue conforme con las exigencias del art. 24.1 CE, toda vez que, perviviendo en el momento
13 del cierre de la instrucción sospechas razonables acerca de la posible comisión de los
14 hechos denunciados, sin embargo, tal como también ha señalado el Ministerio Fiscal,
15 existían todavía medios de investigación disponibles para tratar de despejar, en el sentido
16 que fuera, tales sospechas.

17 En conclusión, entendemos que en el contexto de hechos de corrupción, el
18 derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocida de antiguo por la Corte desde
19 el fallo “Otto Wald” en adelante (Fallos 268:266), requiere de condiciones y esfuerzos
20 adicionales –o de una tutela judicial reforzada- que hagan a la protección compatible con
21 la defensa de los derechos humanos que se ven afectados por esta clase de prácticas. Esos
22 derechos son garantizados al máximo con la intervención de esta Procuraduría, en tanto
23 agrega controles y permite maximizar las medidas de investigación en la condiciones de
24 calidad constitucional que requiere la tutela judicial efectiva.

1 La interpretación que la decisión que se recurre hace de las normas federales
2 en juego, restrictiva de la posibilidad de intervención de la Procuraduría las coloca en
3 pugna con estas exigencias.
4

5 **VII.c. El caso presenta un supuesto de gravedad institucional en la**
6 **medida en que trasluce una injustificada restricción de la intervención del Ministerio**
7 **Publico Fiscal que puede proyectarse sobre otras causas de corrupción**

8 Media gravedad institucional en una causa judicial cuando las cuestiones a
9 decidir exceden el mero interés de las partes y afectan a la comunidad.

10 La gravedad Institucional ha sido utilizada por el Alto tribunal en numerosos
11 y variados supuestos, entre los cuales se encuentra la afectación sustancial de derechos
12 constitucionales. Dentro de ésta categoría, se incluyen distintos precedentes en los que se
13 puso énfasis en la protección de derechos fundamentales consignados en la Carta Magna.-

14 Asimismo, se consideró que existe gravedad institucional en casos de
15 actuación en juicio de órganos estatales y Ministerio Público. El Alto Tribunal admitió la
16 existencia de la misma en distintos procesos referidos a la actuación de los integrantes del
17 Ministerio Público. En este orden, expresó que existe interés institucional cuando se trata
18 de preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio
19 Público, no solo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera, sino
20 también como magistratura de control a fin de custodiar el orden público y la defensa del
21 orden jurídico en su integridad.-

22 La Corte Suprema puntualizó que la independencia funcional de que goza
23 el representante del Ministerio Público respecto del tribunal ante el que actúa constituye
24 un presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden
25 público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad (TRIBIÑO, Carlos. El
26 Recurso extraordinario ante la Corte Suprema).-



1 La gravedad institucional nació como un producto de la función
2 interpretativa-constitucional que tiene asignada la CSJN, pues su génesis se imbrica
3 directamente con las instituciones básicas de la República, al sostenerse que permite
4 superar los obstáculos procesales frustratorios de los derechos federales para mantener el
5 prestigio de una institución básica como es el Poder Judicial y asegurar la mejor
6 administración de justicia.-

7 Para que se configure la gravedad institucional debe siempre presentarse
8 exactamente un “interés institucional suficiente” de suma trascendencia.-

9 Dentro del amplio espectro que ha llevado a la jurisprudencia de la Corte a
10 declarar la existencia de gravedad institucional se ha dicho: “La invasión de un poder del
11 Estado en la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre una cuestión
12 constitucional de gravedad que debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la
13 Nación, sin que sea óbice para ello la inexistencia de vías procesales específicas”.-

14 La situación afecta la intervención del Ministerio Público Fiscal en el
15 proceso Penal fijada en el Art. 120 de la Constitución Nacional y torna las resoluciones
16 adoptadas sin su plena intervención nulas en los términos del art. 167, inc. 2, del Código
17 Procesal Penal de la Nación.

18 En consecuencia, la decisión que se debate encierra una cuestión de
19 gravedad institucional que vulnera la autonomía funcional de la que goza este MPF.

20 Ello es así ya que se ha dejado de aplicar el sistema previsto expresamente
21 por el legislador tendiente a garantizar la intervención en el proceso penal de una fiscalía
22 especializada en la investigación y persecución de hechos de corrupción, afectándose la
23 independencia funcional de que goza dicho organismo en virtud de los arts. 120 de la
24 Constitución Nacional y 1 de la ley 24.496, y la decisión apelada causa un agravio de
25 imposible reparación ulterior”.-

1 Esta situación claramente configura un supuesto de gravedad institucional
2 ya que excede el interés de las partes y atañe al de la comunidad en razón de su aptitud
3 para incidir en la prestación de un servicio público, pues se está afectando la recta
4 administración de justicia que se estaba procurando obtener y para preservarla es
5 indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio
6 Público.-

7 En este sentido, debe recordarse que al resolver un caso en el que le
8 correspondía intervenir a la Procuraduría de Investigaciones Administrativa en
9 representación del Ministerio Público, la Corte Suprema afirmó que existía en la causa un
10 interés institucional de orden superior, que radica en la necesidad de procurar una recta
11 administración de justicia (CSJN, Fallos: fallo 311:593).-

12 Vale recordar que la existencia de gravedad institucional, dada su magnitud,
13 de acuerdo con la doctrina sentada por los miembros de la CSJN, habilita su intervención
14 aún en caso en que se aprecien deficiencias o eventuales faltas en los requisitos propios de
15 interposición del remedio extraordinario federal, incluso cuando el tema debatido en las
16 instancias inferiores revistiere carácter procesal.-

17 Cabe aceptar que la expresión gravedad institucional alude a las
18 organizaciones fundamentales del estado, Nación o Sociedad, que constituyen su
19 basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente
20 la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía
21 de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los
22 problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su
23 control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al
24 obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial,
25 impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su
26 más delicada e ineludible función jurisdiccional.-



1 Se está poniendo en crisis la función del Ministerio Público Fiscal como
2 órgano del Estado, dando lugar a una situación que debe dirimir la Corte, ya que están en
3 juego Instituciones básicas de la Nación o la buena marcha de las Instituciones. (Fallos:
4 300:417; 303:1034).-

5 No sólo eso, sino que se pone en crisis la plena vigencia de tratados
6 internacionales tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. III 9)
7 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 36), que prevén la
8 necesidad de actuación de los órganos independientes de investigación y persecución de la
9 corrupción.-

10 Cabe recordar que la doctrina actual de la CSJN, interpretando los arts. 31
11 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional, indica que la aplicación de los tratados
12 internacionales es una cuestión federal, susceptible de ser examinada en la instancia
13 extraordinaria.-

14 La Corte Suprema coincide con las modernas teorías internacionales del
15 derecho comparado, que aceptan que el contexto integral de los tratados internacionales es
16 derecho federal.-

17 De ello se desprende la responsabilidad internacional que generan los
18 acuerdos internacionales para la República Argentina y, la naturaleza federal de los tratados
19 que se extiende a todo su contenido sin distinciones.-

20 Por ello, la necesidad de que la República Argentina cumpla con las
21 obligaciones generadas a través de los convenios supranacionales, es un moderno criterio
22 reiterado por la CSJN, en función de la responsabilidad internacional que asume el país
23 frente a los otros países contratantes o firmantes.

24 Su incumplimiento genera también una situación de gravedad institucional.

25 **VIII. APLICACIÓN PRETENDIDA Y CONCLUSIÓN**

1 Los artículos 45 Ley 24.946 y 27 Ley 27.148 regulan la intervención de la
2 PIA de modo que puede intervenir en los hechos en los que estén involucrados funcionarios
3 públicos aun cuando ello no estén todavía identificados y respecto de todos los autores y
4 partícipes de los hechos. Todo ello sin perjuicio de sus atribuciones respecto de hechos que
5 involucren fondos públicos de la administración pública nacional.

6 En este estado de las actuaciones, para evitar dispendios jurisdiccionales
7 innecesarios y dado que el caso viene en apelación de dos recursos que en definitiva no han
8 sido sustanciados, dejamos expresada la conveniencia de que, revocada la decisión que
9 aquí se recurre, se envíe el caso a la Cámara de Apelaciones para la sustanciación de la
10 apelación original, de modo de regresar al tratamiento de los méritos del caso.

11 **IX. PETITORIO**

12 a- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso
13 extraordinario federal.-

14 b- Se de intervención al Fiscal General de la Instancia.-

15 c- Oportunamente se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de
16 Justicia de la Nación a fin de que se revoque la decisión recurrida.

17 **Procuraduría de Investigaciones Administrativas, 07 de julio de 2017.**